

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la apoderada judicial de la señora **DORIS PRIETO MESA**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que se vinculó a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de esa entidad.

HECHOS

En la demanda se relató lo siguiente:

1°. La señora **DORIS PRIETO MESA**, a través de su apoderada judicial, radicó el 16 y el 21 de agosto de 2023, vía electrónica, ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dos derechos de petición, mediante los cuales solicitó: “...reconocer el factor salarial y prestacional de la Bonificación Judicial contenida en el artículo 1° del Decreto 382 del 2013 y decretos modificatorios y en consecuencia se reajusten las prestaciones sociales, especificando los factores que se tuvieron en cuenta al momento de la liquidación , así mismo, que los dineros reconocidos sean indexados y actualizados .”.

2°. EL 30 de agosto del 2023, mediante Oficio No. DAP – 30110 y Rad. 20233100030641 recibió respuesta de parte de la accionada, en el siguiente sentido:

“... Así las cosas, este Departamento con fundamento en lo expuesto, acogiendo a los principios rectores de la actuación administrativa (CPACA) y la necesidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso; la primacía de lo

*sustancial sobre lo procedimental y lograr los propósitos del Estado Social de Derecho, se atiende a lo resuelto en el oficio de **radicación No. 2022310014461 del 10 de mayo de 2022**, con el cual se dio trámite al derecho de petición de **Radicado No.20226110137742 del 04 de mayo de 2022**, formulado por **DORIS PRIETO MESA**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 51.554.557... ”*

3°. Adujo que, la accionada desconoce que los derechos de petición radicados el 4 de mayo de 2022 y el 16 y 21 de agosto hogaño, son de consulta, conforme se prevé en el art. 14 de CPACA, y por tanto “...*el concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, dado que se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la administración a los asociados*”

4°. En conclusión, consideró que su prohijada al quedar desprovista de recurso judicial para reclamar el reconocimiento del factor salarial y prestacional contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, se vulneran sus derechos fundamentales.

El 6 de septiembre de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES DE LA TUTELA:

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, buena fe, acceso a la administración de justicia y petición.

La pretensión concreta es la siguiente:

*“1. Amparar los Derechos Fundamentales de **DORIS PRIETO MESA**, en lo que tiene que ver con el Derecho de petición, Derecho al acceso de administración de Justicia, derecho de igualdad ante la Ley.*

“2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que en el término de 48 horas conteste de fondo los derechos de petición radicados los días 16 de agosto y 21 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que se solicita derechos laborales como son el factor salarial y prestacional de la bonificación judicial contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013.”

PRUEBAS

1°. La accionante anexó con la demanda los siguientes documentos:

- Poder

- Derecho de petición con fecha del 15 de agosto de 2023, dirigido a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.
- Envío electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, al email nancy.paramo@fiscalia.gov.co, se asignó el Rad. No. 20233000057575.
- Envío electrónico de fecha 21 de agosto de 2023, al email luzdelia.cindua@fiscalia.gov.co, se asignó el Rad. No. 20233000058635.
- Captura de pantalla del mensaje electrónico “**RESPUESTA A LA SOLICITUD NO. 20233000057575...**”
- Respuesta a las peticiones con Rad. 20233000057575 y 20233000058635.
- Correos electrónicos varios, se informa a cerca del derecho de petición impetrado por el otro profesional.

2º. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no aportó pruebas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Doctora **DIANA CRISTINA AYALA NARVÁEZ**, en calidad de asesor III (E) con Funciones del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto, por los siguientes motivos:

En primer lugar, precisó que la accionante, mediante petición del 04 de mayo de 2022, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial (Decreto 382 de 2013), como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos y el pago de las diferencias causadas, oportunidad en la que, mediante comunicación No. 20223100014461 del 10 de mayo, emitió respuesta dentro del término de ley, misma que fue remitida a los correos electrónicos doris.prieto@fiscalia.gov.co y raforeroqui@yahoo.com el 16 de mayo de esa misma anualidad.

Con posterioridad, la parte actora radicó dos derechos de petición, con fechas del 16 y 21 de agosto hogaño, solicitando nuevamente el: “...reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, es decir la misma petición elevada el 4 de mayo de 2022 y a la cual ya se dio respuesta...”, por lo que, mediante comunicación del 24 de agosto, se informó: “teniendo en cuenta que sobre el particular ya se había emitido una respuesta, la cual se notificó a dos correos electrónicos autorizados por la servidora, la entidad se atiene a dicha respuesta, es de anotar que a la servidora se le notificó en debida forma mediante correo del 30 de agosto del año que avanza, tal como lo indicó en su escrito.”

En conclusión, sostuvo que ya se emitió respuesta de fondo a las peticiones impetradas, dentro del término contemplado en la norma, razón por la que, en su sentir, no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** resolvió de fondo derecho de petición, atendiendo los distintos elementos probatorios que reposan en la causa.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección

*en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar **resolución integral** de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.*

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Se encuentra plenamente demostrado que la señora **DORIS PRIETO MESA**, radicó vía electrónica, el 16 y el 21 de agosto de 2023, ante la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dos derechos de petición, a través de los cuales solicitó:

“1. Reconocer como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial Contemplada en el Decreto No.0382 del 06 de Marzo de 2013, que se ha venido cancelando desde el 1 de Enero de 2.013.

2. “Pagar el reajuste retroactivamente en todas las prestaciones sociales causadas, como son:

- *Primas*
- *Bonificación por Prestación de Servicios*
- *Vacaciones*
- *Prima de Vacaciones*
- *Cesantías e intereses a las cesantías*

Posteriormente, mediante Oficio No. DAP-30110 del 24 de agosto de 2023, la parte actora obtuvo respuesta, en los siguientes términos:

“...Al respecto se precisa que la Señora DORIS PRIETO MESA interpuso un derecho de petición con radicado No. 20226110137742 del 04 de mayo de 2022 referida a la misma solicitud impetrada con el radicado del asunto, al cual se le dio respuesta de manera negativa, mediante oficio con radicado No. 20223100014461 del 10 de mayo de 2022, en el que se señaló la posibilidad de interponer los recursos de ley, la cual fue notificada el día 16 de mayo de 2022, a las direcciones electrónicas raforeroqui@yahoo.com y doris.prieto@fiscalia.gov.co por la peticionaria en su solicitud.

“Por lo anterior, no puede desconocerse la existencia de la respuesta emitida por este Departamento del 10 de mayo de 2022, la cual decidió la causa pretendida que hoy nos convoca y sobre la cual pudo interponer los recursos establecidos en el artículo 76 de la Ley 134 de 2011 CPACA, sin que la peticionaria haya hecho uso de ese derecho, por tanto, en los términos del artículo 87 ibidem, el acto administrativo cobro firmeza y por ende existe cosa decidida en materia administrativa.

“Así las cosas, este Departamento con fundamento en lo expuesto... se atiende a lo resuelto en el oficio de radicación No. 2022310014461 del 10 de mayo de 2022, con el cual se dio trámite al derecho de petición de Radicado No.20226110137742 del 04 de mayo de 2022...” - Negrillas del juzgado -

El accionante considera que se vulnera el derecho de petición, por cuanto: i) “...son derechos de petición de consulta y por tratarse de derechos laborales, la administración debe responder nuevamente e iniciar todo el proceso”, ii) se vulnera el principio de prevalencia de lo sustancial al impedirse el acceso a la administración de justicia y, iii) tal irregularidad “...tiene un efecto determinante en sus garantías fundamentales, pues implicó para él quedar desprovista del recurso judicial, con que contaba dentro del proceso para reclamar el reconocimiento del factor salarial y prestacional”²

Contrario sensu, consideró la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que ya dio una respuesta de fondo a tal requerimiento, por lo que solicitó se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto.

En efecto, si bien es cierto no se allegó la primera respuesta que se le dio al peticionario, en la demanda se anexó la segunda respuesta que le dio la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 24 de agosto del 2023, con lo cual se puede dilucidar claramente que ya se le resolvió de fondo las peticiones reiterativas del demandante:

² Demanda de tutela, hechos décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto.

Doctora
MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Calle 41 A Sur No 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia
Bogotá D.C.
doris.prieto@fiscalia.gov.co, ducuarachamorroariasabel@gmail.com

Dependencia:	Departamento de Administración de Personal
Radicación:	20233000057575 16-08 y 20233000058635 del 21-08-2023
Asunto:	Respuesta a Derecho de Petición

Respetada doctora María Isabel:

En atención al radicado del asunto, en la cual solicita se reconozca el factor salarial y prestacional de la Bonificación Judicial contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y decretos modificatorios y en consecuencia se reajusten las prestaciones sociales, especificando los factores que se tuvieron en cuenta al momento de la liquidación, así mismo, que los dineros reconocidos sean indexados y actualizados; de manera atenta, se procede a indicar lo siguiente:

Al respecto se precisa que la señora **DORIS PRIETO MESA** interpuso un derecho de petición con radicado No. 20226110137742 del 4 de mayo de 2022, referida a la misma solicitud impetrada con el radicado del asunto, al cual se le dio respuesta de manera negativa, mediante oficio con radicado No. 20223100014461 del 10 de mayo de 2022, en el que además se señaló la posibilidad de interponer los recursos de ley, la cual fue notificada el día 16 de mayo de 2022, a las direcciones electrónicas raforeroqui@yahoo.com y doris.prieto@fiscalia.gov.co, autorizadas por la peticionaria en su solicitud.

Por lo anterior, no puede desconocerse la existencia de la respuesta emitida por este Departamento del 10 de mayo de 2022, la cual decidió la *causa pretendi* que hoy nos convoca y sobre la cual pudo interponer los recursos

JUZGADU



Radicado No. 20233100030641

Oficio No. DAP-30110-

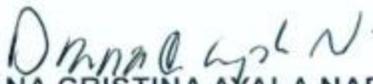
24/08/2023

Página 2 de 2

establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, sin que la peticionaria haya hecho uso de ese derecho, por tanto, en los términos del artículo 87 *ibídem*, el acto administrativo cobró firmeza y por ende existe cosa decidida en materia administrativa.

Así las cosas, este Departamento con fundamento en lo expuesto, acogiendo los principios rectores de la actuación Administrativa (CPACA) y la necesidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso; la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y lograr los propósitos del Estado Social de Derecho, se atiende a lo resuelto en el oficio de radicación No. 20223100014461 del 10 de mayo de 2022, con el cual se dio trámite al derecho de petición de radicado No. 20226110137742 del 4 de mayo de 2022, formulado por **DORIS PRIETO MESA**, identificada con cedula ciudadanía No. 51.554.557.

Cordialmente,


DIANA CRISTINA AYALA NARVÁEZ
Asesor III con Funciones del Departamento de Administración de Personal

De acuerdo con lo anterior, aunque no se allegó el derecho de petición del 4 de mayo de 2022, se extrae de la demanda y de la respuesta precedente que **la accionante solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial³, creada mediante Decreto 382 de 2013, la cual le fue resuelta**, sin que agotara la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para demandar la nulidad del acto administrativo, dicho de otra forma, los recursos de ley, de manera que, evidentemente al contener las peticiones del 4 de marzo de 2022, 16 y 21 de agosto de 2023 preguntas repetitivas, en el fondo lo que se pretende con la tutela es revivir términos para interponer los recursos por vía administrativa, situación que por tutela no se puede avalar, ya que si se invoca la protección del derecho de petición, para el juez de tutela es claro que no se ha vulnerado, porque la petición fue resuelta de fondo.

Y tampoco se han vulnerado los derechos a la igualdad, seguridad jurídica, buena fe y acceso a la administración de justicia, ya que, si el accionante no recurrió por vía administrativa la

³ Hecho séptimo

respuesta que se le dio a la petición, para cumplir con el requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa que se le dio, ese hecho es atribuible solo a él y no a la entidad accionada, ya que nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Finalmente, se le debe indicar a la accionante, que las peticiones reiterativas que presentó, sí son de interés particular, por cuanto su objeto interesa **directamente a la peticionaria**, al punto que lo que se pretende es la reliquidación de sus prestaciones sociales, y no de consulta, según se alude, por cuanto ésta opera única y exclusivamente en relación con las materias de su cargo.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado, por cuanto la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la apoderada judicial de la señora **DORIS PRIETO MESA**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de esa entidad, como vinculada, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

Doctora **MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO**, a los emails: ducuarachamorromariaisabel@gmail.com y doris.prieto@fiscalia.gov.co.

ACCIONADA Y VINCULADA:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a los emails notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

TUTELA: 2023-0262

ACCIONANTE: DORIS PRIETO MESA

ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECISIÓN: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a los emails luzdelia.cindua@fiscalia.gov.co, notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600